



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLII

Miércoles, 17 de julio de 1985

Núm. 161

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

Núm. 38.763

JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: Un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la

oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían excindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1 a) se afirma la libertad de enseñanza (artículo 27.1 b); al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de centros escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación,

contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4.º Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centro encomienda la ley la provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohesión equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspiran, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del consejo escolar de centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplia, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: Por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad —y a ello se dirige la programación—; por otro, optimizar el rendimiento educativo del

gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la cohesión de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca.

2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

Artículo segundo

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Artículo tercero

Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Artículo cuarto

Los padres o tutores, en los términos que las Disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

- a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente Ley.
- b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.
- c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo quinto

1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

- Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
- Colaborar en las actividades educativas de los centros.
- Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.

3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

Artículo sexto.

1. Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

- Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
- Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.
- Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
- Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.
- Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
- Derecho a recibir orientación escolar y profesional.
- Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.
- Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

Artículo séptimo.

1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

- Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
- Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
- Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
- Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo octavo.

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

TITULO PRIMERO

De los centros docentes

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo noveno.

Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en la presente ley y Disposiciones que la desarrollen.

Artículo diez.

1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Se entiende por titular de un centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el título cuarto de esta ley.

Artículo once.

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

- Educación Preescolar.
- Educación General Básica.
- Bachillerato.
- Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

Artículo doce.

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

Artículo trece.

Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

Artículo catorce.

1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Artículo quince.

En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.

CAPITULO II

De los centros públicos

Artículo dieciséis.

1. Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán centros preescolares, colegios de educación general básica, institutos de Bachillerato e institutos de Formación Profesional, respectivamente.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Artículo diecisiete.

La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo dieciocho.

1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Artículo diecinueve.

En concordancia con los fines establecidos en la presente ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el Título tercero de esta ley.

Artículo veinte.

1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

CAPITULO III

De los centros privados

Artículo veintiuno.

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

- Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.
- Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
- Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.
- Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por ciento o más del capital social.

Artículo veintidós.

1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

Artículo veintitrés.

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Artículo veinticuatro.

1. Los centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.

2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

Artículo veinticinco.

Dentro de las disposiciones de la presente ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

Artículo veintiséis.

1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título cuarto de la presente ley.

TITULO SEGUNDO

De la participación en la programación general de la enseñanza

Artículo veintisiete.

1. Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

Artículo veintiocho.

A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

Artículo veintinueve.

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo treinta.

El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Artículo treinta y uno.

1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.

c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.

f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

g) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

h) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

i) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo treinta y dos.

1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza.

b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo.

c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.

d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.

e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Artículo treinta y tres.

1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Artículo treinta y cuatro.

En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

Artículo treinta y cinco.

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las

disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

TITULO TERCERO

De los órganos de Gobierno de los Centros públicos

Artículo treinta y seis.

Los Centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro, claustro de Profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo treinta y siete.

1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por la Administración Educativa competente.

2. Los candidatos deberán ser Profesores del Centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.

3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.

4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de Centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nombrará Director con carácter provisional por el periodo de un año.

Artículo treinta y ocho.

Corresponde al Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Artículo treinta y nueve.

1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Director antes del término de dicho mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y audiencia del interesado.

Artículo cuarenta.

El Secretario y el Jefe de Estudios serán Profesores elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director y nombrados por la Administración Educativa competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo cuarenta y uno.

1. El Consejo Escolar de los Centros estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de estudios.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.

d) Un número determinado de Profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los competentes del Consejo Escolar del Centro.

e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser

inferior a un tercio del total de componentes del Consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.

f) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del Consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre Profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

3. En los Centros preescolares, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de educación permanente de adultos y de Educación Especial, así como en aquellas unidades o Centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

Artículo cuarenta y dos.

1. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.
- Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
- Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
- Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.
- Aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.
- Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

- Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.
- Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.
- Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
- Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
- Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El Consejo Escolar del Centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo cuarenta y tres.

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del Centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

Artículo cuarenta y cuatro.

En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor y un padre de alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos Centros, en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales formará parte asimismo de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Artículo cuarenta y cinco.

1. El claustro de Profesores es el órgano propio de participación de éstos en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el Director del Centro.

2. Son competencias del claustro:

- Programar las actividades docentes del Centro.
- Elegir sus representantes en el Consejo Escolar de Centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

Artículo cuarenta y seis.

1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno será de tres años.

2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

TITULO CUARTO

De los Centros concertados

Artículo cuarenta y siete.

1. Para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

Artículo cuarenta y ocho.

1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios Centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos Centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos Centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

Artículo cuarenta y nueve.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.

2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior.

3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tendrán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

Artículo cincuenta.

Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

Artículo cincuenta y uno.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.

3. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga, deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente.

4. Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo.

Artículo cincuenta y dos.

1. Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Artículo cincuenta y tres.

La admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo cincuenta y cuatro.

1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

- a) Director.
- b) Consejo escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.
- c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.
- b) Ejercer la jefatura del personal docente.
- c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
- e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
- f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

Artículo cincuenta y cinco.

Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevén otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Artículo cincuenta y seis.

1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.

- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la educación general básica.

- Un representante del personal de administración y servicios.

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El consejo escolar del centro se renovará cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Artículo cincuenta y siete.

Corresponde al consejo escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta ley:

a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.

b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.

c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.

d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.

e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.

ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

Artículo cincuenta y ocho.

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

Artículo cincuenta y nueve.

1. El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.

Artículo sesenta.

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el consejo escolar del centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el consejo escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo sesenta y uno.

1. En caso de conflicto entre el titular y el consejo escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro y un representante del consejo escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.

3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del consejo escolar del centro.

Artículo sesenta y dos.

1. Son causa de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

- Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.
- Percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizadas.
- Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.
- Infringir las normas sobre admisión de alumnos.
- Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.
- Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.
- Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.
- Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando el expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente. El incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándole que de persistir en dicha actitud no se procederá a la renovación del concierto.

Artículo sesenta y tres.

1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá

para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. La presente ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

- La ordenación general del sistema educativo.
- La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente ley.
- La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

Segunda.—1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes, en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera.—Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Cuarta.—No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del consejo escolar del centro.

Quinta.—1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente ley, podrán acogerse al régimen de conciertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del consejo escolar del centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Segunda.—Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Tercera.—1. Los centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstos en la presente ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este periodo, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de

fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título cuarto de esta Ley.

Cuarta.—Los centros docentes actualmente en funcionamiento, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se adaptarán a lo prevenido en la presente ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Quinta.—En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

a) El Título preliminar, los capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.

b) Los artículos 60, 62, 89.2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.

c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

(Del "B. O. E." núm. 159, de fecha 4 de julio de 1985.)

SECCION TERCERA

Núm. 39.457

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Suspensión provisional de ejecución de bases

Teniendo necesidad de proceder a un nuevo estudio de las bases convocando concurso para la contratación en régimen de derecho laboral de una plaza para protocolo, relaciones públicas y publicidad, aprobadas por el Pleno corporativo de 28 de junio de 1985 y publicadas en este "Boletín Oficial" de la provincia número 157, de 12 de julio actual, provisionalmente se suspende la ejecución de las referidas bases, por lo que no se admitirán instancias hasta nuevo acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de julio de 1985. — De orden del Presidente de la Muy Ilustre Comisión de Personal. — El Secretario general, Ernesto García Arilla.

Núm. 38.758

UNIDAD DE COOPERACION

Habiéndose solicitado por "Dragados y Construcciones", S. A., contratista adjudicatario de las obras de acondicionamiento y mejora del camino municipal de Mequinenza a la granja de Escarpe, la devolución de las fianzas definitiva y complementaria de las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el presente, podrán formular por escrito reclamaciones ante la Secretaría general de esta Excma. Diputación (Registro general) quienes creyesen tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón de la mencionada contrata, acompañando, en su caso, las pruebas y justificantes de los reparos alegados.

Zaragoza, 2 de julio de 1985. — El Secretario general, Ernesto García Arilla.

SECCION QUINTA

Núm. 38.544

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de mayo de 1985, aprobó el dictamen que, entre otros puntos, dispone lo siguiente:

Acordar la imposición de contribuciones especiales potestativas derivadas de la realización del proyecto relativo a las obras de urbanización del camino de Pinseque, en cuanto a la parte de dicho camino que se encuentra pavimentado con aglomerado asfáltico, cuyo presupuesto asciende a 162.448.454 pesetas.

El porcentaje a repercutir en los contribuyentes se fija en el 40 % del coste de las obras.

El módulo de reparto para la individualización de las cuotas será el de los metros lineales de fachada de las fincas afectadas.

El presente acuerdo de imposición deberá ser publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 40 de 1981, debiendo seguirse posteriormente los trámites previstos en los artículos 19 y 20 de la expresada disposición legal.

Lo que se pone en general conocimiento a fin de que los interesados en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la Sección de Hacienda, Economía y Finanzas de la Secretaría general y de 11.00 a 13.00 horas, puedan realizar las consultas y solicitudes que procedan.

Inmortal Ciudad de Zaragoza, 30 de mayo de 1985. — El Alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Xavier de Pedro.

Núm. 38.545

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de mayo de 1985, aprobó el dictamen que, entre otros puntos, dispone lo siguiente:

Acordar la imposición de contribuciones especiales potestativas derivadas de la realización del proyecto relativo a las obras

de reforma viaria y de servicio de abastecimiento de agua y saneamiento en el paseo de la Mina, cruce del río Huerva, y calles Asalto y Alonso V.

El porcentaje a repercutir en los contribuyentes se fija en el 20 % del coste de las obras.

El módulo de reparto para la individualización de las cuotas será el de los metros lineales de fachada de los inmuebles afectados.

El presente acuerdo de imposición deberá ser publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 40 de 1981, debiendo seguirse posteriormente los trámites previstos en los artículos 19 y 20 de la expresada disposición legal.

Lo que se pone en general conocimiento a fin de que los interesados en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la Sección de Hacienda, Economía y Finanzas de la Secretaría general y de 11.00 a 13.00 horas, puedan realizar las consultas y solicitudes que procedan.

Inmortal Ciudad de Zaragoza, 30 de mayo de 1985. — El Alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Xavier de Pedro.

Núm. 39.009

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 21 de junio de 1985, acordó aprobar con carácter inicial el estudio de detalle para las manzanas UV2-E y UV2-ES del polígono Universidad, a instancia de don Pablo Tabuena Muñoz.

Mediante este anuncio se somete el presente expediente número 807.664 de 1984 a información pública por el plazo de quince días, en la Gerencia de Urbanismo (calle Eduardo Ibarra, sin número, polígono Romareda), en horas de oficina.

Zaragoza, 22 de junio de 1985. — El Alcalde-Presidente, Ramón Sáinz de Varanda. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Xavier de Pedro.

Núm. 38.786

AGENCIA EJECUTIVA

Por el Ilmo. señor Alcalde se ha dictado la siguiente providencia:

«En uso de las facultades que me confiere el artículo 116 de la Ley de Régimen Local vigente, en relación con el 255 del Reglamento general de Recaudación, declaro incurso en el recargo de apremio del 20 % de los importes de las deudas que comprenden la relación precedente de deudores, y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los mismos, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Y resultando comprendidos en la referida relación la cuota y recargo que a continuación se detallan, se requiere para que en el plazo de ocho días comparezca en el expediente ejecutivo que se sigue quien pudiese estar afectado por el mismo.

Deudor: Herencia yacente de doña Liboria Romeo Grajales.

Concepto: Junta de Compensación.

Importe: 3.544.044 pesetas.

Zaragoza a 9 de julio de 1985. — El Agente ejecutivo.

Núm. 38.776

Alcaldía de Zaragoza

Ha solicitado "Galvanizados Aragonesas", S. A., la instalación y funcionamiento de ampliación taller recubrimientos metálicos, en polígono Malpica, calle E, parcela 40-A.

Se abre información pública por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de julio de 1985. — El Alcalde, Ramón Sáinz de Varanda.

Núm. 38.750

Audiencia Territorial de Zaragoza**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 408 de 1985, promovido por Antonio Muñoz Capapey-Anmucasa, contra la desestimación tácita del recurso de reposición, habiendo sido denunciada la mora, interpuesto contra acuerdo de la muy ilustre Comisión Permanente del Ayuntamiento de Zaragoza adoptado en expedientes números 351.956 de 1983, de la Sección de Propiedades, y 56.622 de 1981, de la Gerencia de Urbanismo, Servicio de Licencias, por la que se adjudicaba a la empresa "Dragados y Construcciones", S. A., la ejecución de las obras del vial que va desde la carretera de Villamayor a la urbanización "Anmucasa".

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas

como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza a cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 38.751

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 410 de 1985, promovido por Francisco Germán Lorén y cuarenta y tres más, contra la denegación presunta por silencio administrativo de los recursos de alzada formulados en 2 y 6 de marzo de 1985 ante la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial, contra la resolución de 1.º de febrero de 1985 de la Comisión Provincial de Zaragoza por la que se reconocía el derecho de los actores a percibir determinadas cantidades en concepto de indemnización y salarios.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza a seis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 38.937

Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo**Expropiaciones**

En el expediente de expropiación forzosa motivado por las obras del proyecto de mejora de curvas en carretera N-123, Zaragoza a Huesca, punto kilométrico 24,040 al 25,967, tramo Zuera, fincas núms. 6 y 7, del término municipal de Zuera, clave 1-Z-391, y referente a don Emilio Salcedo Lasiera (propietario), con domicilio en carretera de Huesca, 47, de Zuera, se ha acordado proceder al pago del depósito previo e indemnización de perjuicios por rápida ocupación de las referidas fincas, el próximo día 30 de julio, a las 11.00 horas, en las oficinas de este Ayuntamiento de Zuera.

A dicho acto deberá comparecer el propietario de las fincas provisto del documento nacional de identidad y de los títulos de propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento del interesado y a los efectos de lo previsto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Zaragoza, 5 de julio de 1985. — El Director provincial accidental, Salvador Gómez Remón.

Núm. 38.938

Expropiaciones

En el expediente de expropiación forzosa motivado por las obras del proyecto de desdoblamiento de calzada en la carretera

N-232, de Vinaroz a Vitoria y Santander, puntos kilométricos 20 al 27, tramo Alagón-Figueruelas, provincia de Zaragoza, término municipal de Alagón, clave 1-Z-307, finca número 21 (expediente adicional por incremento de superficie expropiada), referente a la afectada doña Tomasa Falces González (propietaria), con domicilio en calle Isaac Peral, sin número, de Alagón, se ha acordado proceder al pago del justiprecio por mutuo acuerdo de la referida finca, el próximo día 24 de julio, a las doce horas, en las oficinas del Ayuntamiento de Alagón. A dicho acto deberá comparecer la propietaria provista de documento nacional de identidad y de los títulos de propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados y a los efectos de lo previsto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Zaragoza, 4 de julio de 1985. — El Director provincial accidental, Salvador Gómez Remón.

Núm. 38.754

Servicio Provincial de Industria y Energía

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: "Agromán Empresa Constructora", S. A.

Domicilio: Madre Vedruna, 11, entre-suelo, 50008-Zaragoza.

Referencia: AT 116-85.

Tensión: 17,3 KV.

Origen: SET 45-17,3.

Término: Apoyo núm. 11.

Longitud: 1.275 metros.

Recorrido: Término municipal de Zaragoza, en la margen derecha de la carretera nacional II, kilómetro 312.

Finalidad de la instalación: Suministro eléctrico para obras de la nueva Feria de Muestras.

Presupuesto: 1.545.728 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía en Zaragoza (Conde de Aranda, núm. 126) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 3 de julio de 1985. — El Jefe de los Servicios Provinciales de Industria y Energía, Mario García-Rosales.

Núm. 38.755

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente estación transformadora de intemperie y su acometida aérea, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: "Agromán Empresa Constructora", S. A.

Domicilio: Madre Vedruna, 11, entre-suelo, 50008-Zaragoza.

Referencia: AT 113-85.

Emplazamiento: Término municipal de Zaragoza, margen derecha de la carretera nacional II, kilómetro 312.

Potencia y tensiones: 20 KVA; 17,3-0,220-0,127 KV (estación transformadora número 2).

Acometida: Línea eléctrica, aérea, de 17,3 KV y 25 metros de longitud, que deriva del apoyo número 4 de la línea general para obras de la Feria de Muestras.

Finalidad de la instalación: Suministro eléctrico para oficinas y comedores de obra en nueva Feria de Muestras.

Presupuesto: 989.756 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía en Zaragoza (Conde de Aranda, 126) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 3 de julio de 1985. — El Jefe de los Servicios Provinciales de Industria y Energía, Mario García-Rosales.

Núm. 38.756

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas; con el artículo 9.º-2 de la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y con el artículo 10 de su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa y declaración de utilidad pública:

Peticionario: "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A.

Domicilio: Zaragoza (San Miguel, 10).

Referencia: AT 77-85.

Tensión: 45 KV.

Origen: Línea denominada SET ensanche-TVE La Muela-La Almunia.

Término: SET de la Feria de Muestras.

Longitud: 157 metros, doble circuito.

Recorrido: Término municipal de Zaragoza.

Finalidad de la instalación: Suministro a SET Feria de Muestras.

Presupuesto: 2.438.271 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía en Zaragoza (Conde de Aranda, 126) en el plazo de treinta días, a partir de la última fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en el "Boletín Oficial" de la provincia y en "Heraldo de Aragón".

Zaragoza, 3 de julio de 1985. — El Jefe de los Servicios Provinciales de Industria y Energía, Mario García-Rosales.

Núm. 38.757

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, se somete a información pública el proyecto de la siguiente estación transformadora de intermedia y su acometida eléctrica aérea, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: "Agromán Empresa Constructora", S. A.

Domicilio: Madre Vedruna, 11, entresuelo, 50008-Zaragoza.

Referencia: AT 112-85.

Emplazamiento: Término municipal de Zaragoza, margen derecha de la carretera nacional II, kilómetro 312.

Potencia y tensiones: 100 KVA; 17,3-0,380-0,220 KV (estación transformadora número 1).

Acometida: Línea eléctrica, aérea, de 17,3 KV y 20 metros de longitud, que deriva del apoyo número 1 de la línea general para obras de la Feria de Muestras.

Finalidad de la instalación: Suministro eléctrico a planta de hormigón para obras de nueva Feria de Muestras.

Presupuesto: 1.106.093 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía en Zaragoza (Conde de Aranda, 126) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 3 de julio de 1985. — El Jefe de los Servicios Provinciales de Industria y Energía, Mario García-Rosales.

Núm. 38.516

Magistratura de Trabajo número 2

«Sentencia número 477 de 1984. — Autos números 3.620-28 de 1985. — En la ciudad de Zaragoza a 25 de junio de 1985. — El Ilmo. señor don Federico García-Monge y Redondo, Magistrado de Trabajo de la número 2 de Zaragoza y su provincia, habiendo visto el precedente juicio verbal, por cantidad, promovido por Ascensión Tapia Espinosa y ocho más, contra la empresa de José A. López Rodríguez ("Limpiezas López") y "Limpieza, Acondicionamiento y Restauración", S. A., y Fondo de Garantía Salarial...

Fallo: Que estimando las demandas acumuladas origen de este proceso, interpuestas por Ascensión Tapia Espinosa y ocho más, contra José A. López Rodríguez ("Limpiezas López"), "Limpieza, Acondicionamiento y Restauración", S. A., y Fondo de Garantía Salarial, declaro que a los mismos se les adeudan las cantidades reclamadas, por lo que condeno a ambas empresas a que abonen solidariamente a los trabajadores las siguientes cantidades:

A María-Ascensión Tapia Espinosa, 50.452 pesetas.

A Isabel Gómez Alcaide, 15.108.

A Teresa Ruiz Soto, 15.108.

A Joaquina Grande Hidalgo, 15.108.

A Manuela Martínez Calvo, 15.108.

A Eloísa Germán Pablo, 15.108.

A Felisa Florián Burgos, 14.308.

A Teresa Matute Alda, 14.308.

A Blas Casado Gimeno, 14.708 pesetas.

Dichas cantidades se verán incrementadas en un 10 % de interés por mora.

Notifíquese a las partes la presente resolución y hágaseles saber que contra ésta no cabe recurso alguno, por razón de su cuantía, conforme dispone la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que conste y sirva de notificación a José A. López Rodríguez ("Limpiezas López") se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 4 de julio de 1985. — El Secretario.

Núm. 38.743

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la número 2 de Zaragoza y su provincia, don Federico García-Monge y Redondo, en autos números 4.670-71 de 1982, seguidos a instancias de don José Beranjenjo Luna y otro, contra "Conmóvil Aragón", S. A., y otros, en reclamación de cantidad, hace saber que ha recaído sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 13 de junio de 1985, cuyo fallo, copiado literalmente, dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por don José Beranjenjo Luna y otro, contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 2 de Zaragoza de fecha 3 de junio de 1982, en virtud de demanda por ellos formulada, contra "Conmóvil Aragón", S. A., y otros, en reclamación sobre salarios, debemos anular y anulamos dicha sentencia y cuantas actuaciones procesales se han llevado a cabo desde el trámite inmediatamente posterior a la celebración del juicio para que se incorpore a los autos la prueba a que la presente sentencia se refiere, dictando el Magistrado la que corresponda y tramitando el proceso con arreglo a derecho.»

Y para que conste y sirva de notificación a las empresas "Conmóvil Aragón", S. A., y "Conmóvil", S. L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 8 de julio de 1985. El Secretario.

Núm. 38.748

«Sentencia número 500 de 1985. — Autos 8.805 de 1985. — En la ciudad de Zaragoza a 2 de julio de 1985. — El Ilmo. señor don Federico García-Monge y Redondo, Magistrado de Trabajo de la número 2 de Zaragoza y su provincia, habiendo visto el precedente juicio verbal por despido, promovido por don Juan-Carlos Hernández Ibáñez, contra don Mariano Vela Ferrer y doña Aurora Remiro Arenas...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Juan-Carlos Hernández Ibáñez, contra la empresa de doña Aurora Remiro Arenas, declaro la nulidad del despido acordado, condenando a ésta a la inmediata readmisión del trabajador accionante en las mismas condiciones que regían antes de operarse el despido, así como al pago de los salarios dejados de percibir, desde el 11 de abril de 1985, fecha en que se produjo la extinción definitiva, hasta que la readmisión tenga lugar. Al propio tiempo absuelvo a la empresa codemandada de don Mariano Vela Ferrer y al Fondo de Garantía Salarial, por estar carente de legitimación pasiva.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que conste y sirva de notificación a don Mariano Vela Ferrer y doña Aurora Remiro Arenas, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 8 de julio de 1985. El Secretario.

Núm. 38.749

«Sentencia número 498 de 1985. — Autos 498 de 1985. — En la ciudad de Zaragoza a 2 de julio de 1985. — Siendo la hora señalada en las presentes actuaciones para la

celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso, se constituye en audiencia pública el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la número 2 de Zaragoza y su provincia don Federico García-Monge y Redondo, con asistencia del Secretario que refrenda.

Llamadas las partes comparecen el actor don Luis Montanel Buil y dos más, representados por el Letrado don Felipe Lafuente Palacín, según poderes otorgados ante el Notario don Carlos Gargallo Salgueiro, en fechas: Las del señor Casanova, el día 27 de diciembre de 1984, bajo el número 431, y el señor Montanel, el día 26 de diciembre de 1984, bajo el número 241. Por el Fondo de Garantía Salarial comparece don Angel-María Gutiérrez Rubio, no compareciendo la parte demandada, a pesar de estar citada en legal forma, por lo que su señoría acordó proseguir las actuaciones con su incomparecencia, celebrándose el acto de juicio al no ser posible el intento de conciliación, y...

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la parte demandada "Hexciel", S. A., a que abone a los actores las siguientes cantidades: A don Luis Montanel Buil, 68.409 pesetas; a don Florencio Blas Martín, 65.298 pesetas, y a don Angel Casanova Aranda, 50.689 pesetas, más el 10 por 100 de dicha suma en concepto de mora, sirviendo la firma de la presente acta de notificación en forma.

Con ello se dio por terminado este acto, quedando notificadas las partes y firman después de su señoría y conmigo, de que doy fe.»

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa "Hexciel", S. A., se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 8 de julio de 1985. El Secretario.

SECCION SEXTA

Núm. 38.532

EJEA DE LOS CABALLEROS

Ha sido solicitada por don Rafael Laíza Berges autorización para la puesta en funcionamiento de un aprisco para ganado lanar, a emplazar en el término de Santa Anastasia, barrio perteneciente a este municipio.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Ejea de los Caballeros, 4 de julio de 1985. El Alcalde, Carmelo Urbón.

Núm. 38.533

EJEA DE LOS CABALLEROS

Ha sido solicitada por don José-Luis Puertas Montón, en nombre y representación de "Distribuciones Reus", S. A., auto-

rización para la apertura y funcionamiento de actividad dedicada a supermercado, a emplazar en la calle Doctor Fleming, número 12, de la villa de Ejea de los Caballeros.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Ejea de los Caballeros, 4 de julio de 1985. El Alcalde, Carmelo Urbón.

Núm. 38.534

EJEA DE LOS CABALLEROS

Ha sido solicitada por don José Sinusia Pérez autorización para la apertura y funcionamiento de ciclo cerrado para ochenta cerdas madres, a emplazar en Santa Anastasia, barrio perteneciente a este municipio.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Ejea de los Caballeros, 4 de julio de 1985. El Alcalde, Carmelo Urbón.

Núm. 38.535

EJEA DE LOS CABALLEROS

Ha sido solicitada por don Blas Gascón Gregorio autorización para la explotación en ciclo cerrado de cuarenta cerdas madres, a emplazar en la parcela número 107 del sector XXXI, polígono tercero, de Bardenas del Caudillo, barrio perteneciente a este municipio.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Ejea de los Caballeros, 4 de julio de 1985. El Alcalde, Carmelo Urbón.

Núm. 38.536

EJEA DE LOS CABALLEROS

Ha sido solicitada por don Luis-Miguel Gómez Sarría autorización para el funcionamiento de aprisco para ganado lanar, a emplazar en el sector XVIII, lote número 1, de Pinsoro, barrio perteneciente a este municipio.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación de

este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Ejea de los Caballeros, 4 de julio de 1985. El Alcalde, Carmelo Urbón.

Núm. 38.537

EJEA DE LOS CABALLEROS

Ha solicitado don Carlos Coscollano Oroz licencia de obras y de instalación y funcionamiento de bar, categoría especial B, sito en la calle Agustín Ibáñez, número 4, de esta localidad.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, cuyo plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Ejea de los Caballeros, 5 de julio de 1985. El Alcalde, Carmelo Urbón.

Núm. 38.538

EJEA DE LOS CABALLEROS

Ha solicitado doña Asunción Mateo Alares licencia de obras y de instalación y funcionamiento de chocolatería, sita en la calle Palafox, número 9, de esta localidad.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, cuyo plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Ejea de los Caballeros, 5 de julio de 1985. El Alcalde, Carmelo Urbón.

Núm. 38.539

EJEA DE LOS CABALLEROS

Ha solicitado don Clemente-Javier Garcés Vera licencia de obras y de instalación y funcionamiento de bar, categoría especial B, sito en la calle Independencia, número 9, de esta localidad.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, cuyo plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Ejea de los Caballeros, 5 de julio de 1985. El Alcalde, Carmelo Urbón.

Núm. 38.771

EJEA DE LOS CABALLEROS

La Corporación municipal, con el quórum preceptivo, en la sesión plenaria de carácter extraordinario celebrada el día 14 de junio

de 1985, aprobó definitivamente el presupuesto de inversiones de 1985, con operaciones de crédito, nivelado en ingresos y gastos, por importe de 156.947.674 pesetas, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

Gastos

- B) Operaciones de capital:
6. Inversiones reales, 156.947.674.
Total gastos, 156.947.674 pesetas.

Ingresos

- A) Operaciones corrientes:
3. Tasas y otros ingresos, 39.441.177.
B) Operaciones de capital:
6. Enajenación de inversiones reales, 11.646.973.
7. Transferencias de capital, 65.832.638.
9. Variación de pasivos financieros, 40.026.886.
Total ingresos, 156.947.674 pesetas.

Igualmente se aprobaron las bases de ejecución y que se tramite el expediente de autorización de las operaciones de crédito ante los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

Lo que se publica a los efectos que dispone el artículo 20 de la Ley 40 de 1981, de 28 de octubre.

Ejea de los Caballeros, 28 de junio de 1985. — El Alcalde, Carmelo Urbón.

Núm. 38.768

FUENTES DE EBRO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno de esta villa el plan parcial del polígono industrial de "La Corona", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 128 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159 de 1978, de 23 de junio, para desarrollo de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, el expediente, con los planos y demás documentos que lo acompañan, queda expuesto al público en las oficinas municipales por el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que pueda ser examinado por quien lo desee, y durante el mismo período se podrán deducir las alegaciones pertinentes.

Fuentes de Ebro, 2 de julio de 1985. — El Alcalde.

Núm. 38.528

NOVALLAS

Aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión del día 17 de junio, el pliego de cláusulas económico-administrativas que ha de regir la enajenación de viviendas y locales de propiedad municipal, se expone al público por plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la subasta, si bien la licitación quedará aplazada de resultar preciso, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto. — La enajenación de cada una de las viviendas y locales que se detallan seguidamente:

Avenida de Navarra, número 18:

Planta baja: Vivienda tipo A, de 52,18 metros cuadrados; vivienda tipo B, de 52,02; local tipo C, de 55, y vivienda tipo D, de 43,65 metros cuadrados.

Planta primera: Vivienda tipo A, de 52,18 metros cuadrados; vivienda tipo B, de 52,02; vivienda tipo C, de 52,18, y vivienda tipo D, de 70,38 metros cuadrados.

Tipo. — En alza:

Planta baja: Vivienda tipo A, 730.520 pesetas; vivienda tipo B, 728.280; local tipo C, 550.000, y vivienda tipo D, 611.000 pesetas.

Planta primera: Vivienda tipo A, 730.520 pesetas; vivienda tipo B, 728.280; vivienda tipo C, 730.520, y vivienda tipo D, 985.320 pesetas.

Proposiciones. — En las oficinas municipales, de 9.00 a 14.00 horas durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia. En la Secretaría estará de manifiesto el expediente completo, que podrá ser examinado durante el plazo de presentación de proposiciones.

La apertura de aquéllas tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial, a las 12.00 horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

Documentación. — Resguardo de fianza provisional (2 % tipo), declaración jurada conforme obra en expediente y poder declarado basante, en su caso.

Novallas, 4 de julio de 1985. — El Alcalde.

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, provisto de documento nacional de identidad número, en nombre propio (o en representación de, acreditada con), enterado del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de la vivienda (o local) tipo (A, B, C o D), planta (baja o primera), del inmueble sito en avenida de Navarra, número 18, ofrece el precio de pesetas (en letra y número) por la compra de la misma, obligándose a cumplir las condiciones establecidas en el pliego, que declara conocer.

(Lugar, fecha y firma.)

Núm. 38.770

SOS DEL REY CATOLICO

Esta Corporación tiene aprobado definitivamente el primer expediente de suplemento de créditos del presupuesto ordinario de 1985, en el siguiente resumen por capítulos:

6. Inversiones reales, 1.418.124.
Total suplementos, 1.418.124 pesetas.

Los suplementos antes citados se efectúan con cargo al superávit del ejercicio anterior, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.418.124 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Sos del Rey Católico, 24 de junio de 1985. — El Alcalde-Presidente, Angel Bueno Villanueva.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 38.505

JUZGADO NUM. 1

Don Vicente García-Rodeja y Fernández, Juez de primera instancia del número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 17 de octubre de 1985, a las diez horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de la finca hipotecada, granja avícola denominada "El Romeral", en término de La Almunia de Doña Godina, partida "El Romeral", finca registral número 8.589, tasada en 300.000.000 de pesetas, cuya descripción y condiciones de la subasta se describen en los edictos anunciando la segunda subasta, publicados en "Heraldo de Aragón" y "Boletines Oficiales" de esta provincia y del Estado de los días 8, 16 y 17 de mayo de 1985, respectivamente.

Pues así se tiene acordado en procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 1.659 de 1984, seguido a instancia de "Pygasa" ("Pensos y Ganados", S. A.), representada por el Procurador señor Peiré, contra "Granja Avícola el Romeral", S. A., haciendo constar que para tomar parte en esta subasta deberán consignar los licitadores la misma cantidad que para la segunda.

Dado en Zaragoza a dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario.

Núm. 38.508

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado con el número 1.668 de 1984, a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, que litiga con los beneficios de justicia gratuita, representada por el Procurador señor Barrachina, aparece la siguiente sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia. — En Zaragoza a 28 de junio de 1985. — El señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, Juez de primera instancia del número 1 de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos con el número 1.668 de 1984, a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, que litiga con los beneficios de justicia gratuita, representada por el Procurador don Rafael Barrachina Mateo y defendida por el Letrado don Javier Blecua Quesada, contra don Miguel Villa Valls y doña María-Pilar Abad Loscertales, mayores de edad, cónyuges, vecinos de Zaragoza (calle Condé de Aranda, 142, quinto segunda); don Miguel Villa Abad y doña Juana Villar Escosa, mayores de edad, cónyuges, vecinos de

Zaragoza (avenida de Navarra, 14, quinto); don Enrique Villa Abad y doña Ascensión Rodrigo Ubide, mayores de edad, cónyuges, vecinos de Zaragoza (calle Italia, 60), todos declarados en rebeldía y en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los ejecutados don Miguel Villa Valls, doña María-Pilar Abad Loscertales, don Miguel Villa Abad, doña Juana Villar Escosa, don Enrique Villa Abad y doña Ascensión Rodrigo Ubide, y con su producto, entero y cumplido pago a la ejecutante Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja de la cantidad de 5.363.930 pesetas de importe capital, más los intereses legales de dicha suma, desde la fecha de interposición de la demanda, al tipo pactado, a la en que el pago tenga lugar, condenando, además, expresamente a los ejecutados al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución de este fallo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Vicente García-Rodeja. (Rubricado.)

Y para notificación a los demandados, en ignorado paradero y declarados en rebeldía, expido el presente en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco. El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario.

Núm. 38.509

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, Juez de primera instancia del número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en la tercería de dominio tramitada en este Juzgado con el número 1.625 de 1983 aparece la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia. — En Zaragoza a 17 de mayo de 1985. — El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, Juez de primera instancia del número 1 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de tercería de dominio, tramitados por las normas de juicio declarativo de mayor cuantía, a instancia de Benito Guerra Rodríguez, mayor de edad, casado, ingeniero, vecino de Bilbao, con domicilio en calle Iparraguirre, 6; Julio Gómez Gómez, mayor de edad, casado, ingeniero industrial y vecino de Astorga; Miguel Casado Fernández, mayor de edad, casado, ingeniero naval y vecino de Las Palmas de Gran Canaria (Antonio María Manrique, 6, séptimo B); Eduardo Ortega de los Reyes, mayor de edad, casado, ingeniero naval y vecino de San Sebastián de los Reyes (paseo de las Perdices, 17); Joaquín Sánchez González, mayor de edad, casado, ingeniero naval y vecino de Cádiz (avenida de Ana Viya, 38, tercero B); Agustín Liñal Vara del Rey, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, vecino de Madrid (Francisco Silvela, 50); Pedro Giménez Prado, mayor de edad, soltero, ingeniero y vecino de Madrid (Infanta Mercedes, 30); José-María Sanmartín Sanmartín, mayor de edad, casado, ingeniero de armamento y construcción, vecino de Las Palmas de Gran Canaria (avenida Juan XXIII, 2, décimo); Olegario Yáñez Marfil, mayor de edad, casado, ingeniero y vecino de Linares (colonia de la Ermita, 1); Antonio Pino

Salgado, mayor de edad, casado, ingeniero aeronáutico y vecino de Madrid (Concha Espina, 12); Félix Riezu Labat, mayor de edad, casado, ingeniero, vecino de Zaragoza (Residencial Paraíso, casa 8, décimo B); Francisco González Amo, mayor de edad, casado, ingeniero y vecino de Madrid (La Gasca, 24); Emeterio Sánchez de la Calle, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, vecino de Madrid (Don Ramón de la Cruz, 102); Antonio de Antonio Alonso, mayor de edad, casado, médico, vecino de San Sebastián de los Reyes (paseo de las Perdices, 21); Antonio Drobos García, mayor de edad, casado, economista y vecino de San Sebastián de los Reyes (paseo de las Perdices, 23, primero A); Consuelo Urbiztondo Pascual, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Madrid (Ramonet, 4); Francisco Rodríguez de Codes Fernández, mayor de edad, casado, ingeniero y vecino de San Sebastián (Guipúzcoa), calle Zumalacárregui, núm. 23, tercero; Luis Sánchez González, mayor de edad, casado, ingeniero técnico industrial y vecino de San Sebastián de los Reyes (avenida de las Perdices, 17); Antonio Giménez García, mayor de edad, casado, ingeniero y vecino de Linares (colonia de la Ermita, 14); Germán Blanco Pastor, mayor de edad, casado, vecino de Las Palmas de Gran Canaria (avenida de Mesa y López, 48, cuarto); José-Antonio Giménez Saceda, mayor de edad, casado, ingeniero y vecino de Linares (colonia de la Ermita, 9); Angel Delgado Martín, mayor de edad, casado, funcionario y vecino de Madrid (Menéndez Pidal, 39), y Bernardino Buceta López, mayor de edad, casado, militar, vecino de San Sebastián de los Reyes (paseo de las Perdices, 2), todos ellos representados por el Procurador don Florencio Casanova Zabay y dirigidos por el Abogado don Rafael Marín López, y a instancia de Fernando Sanz Pérez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid (General Ampudia, 18), representado por el Procurador don Isaac Giménez Navarro y dirigido por el Abogado don Rafael Marín López (acumulados), contra la "Sociedad General de Obras y Proyectos", S. A., con domicilio en esta capital, representada por la Procuradora doña Natividad Bonilla Paricio y dirigida por el Abogado don Juan Clemente Aguirán, y contra la cooperativa de viviendas "Padre Pérez del Pulgar", con domicilio en Madrid (calle Ibiza, 37), declarada en rebeldía, sobre reivindicación de fincas, y...

Fallo: Que desestimando la demanda de tercería de dominio formulada por el Procurador señor Casanova, en nombre de las personas que quedan enumeradas en el encabezamiento de esta resolución, debo absolver y absolver de la misma a las demandadas "Sociedad General de Obras y Proyectos", S. A. ("Geosa") y cooperativa de viviendas "Padre Pérez del Pulgar", en rebeldía, con imposición de las costas por razón del vencimiento a los accionantes. Firme esta resolución llévase testimonio adecuado de esta sentencia a los autos principales para acordar allí lo que proceda.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Vicente García-Rodeja. (Rubricado.)

Asimismo, con fecha 20 de este mes se dictó auto cuya parte dispositiva dice:

«Se aclara la sentencia dictada en estos autos con fecha 17 del actual en el sentido de desestimar la demanda de tercería de

dominio formulada por los Procuradores señores Casanova y Giménez Navarro, en nombre de las personas que quedan enumeradas en el encabezamiento de la misma, representadas por cada uno de dichos Procuradores.»

Lo acordó y firma el Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, Juez de primera instancia del número 1 de esta ciudad, doy fe. — Vicente García-Rodeja. Ante mí, Francisco Fernández. (Rubricados.)

Y para notificación de la sentencia y auto a la demandada cooperativa de viviendas "Padre Pérez del Pulgar", en rebeldía, expido el presente en Zaragoza a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Vicente García-Rodeja. El Secretario, Francisco Fernández.

Núm. 30.506

JUZGADO NUM. 4

Don Santiago Pérez Legasa, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia del Juzgado número 4 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de suspensión de pagos con el número 1.030 de 1984-B, a instancia del Procurador señor Peiré, en nombre y representación de "Tabiques y Techos Huesca", S. A., en los que se ha dictado el auto que, copiado literalmente, dice así:

«Auto. — En Zaragoza a 3 de julio de 1985. — Dada cuenta; el anterior informe de la Intervención, únase al expediente de su razón,y

Resultando que declarada la entidad "Tabiques y Techos Huesca", S. A., en estado legal de suspensión de pagos, fueron convocados a Junta general los acreedores para el 17 de diciembre último, que fue suspendida por auto de fecha 10 de diciembre de 1984, por ser sustituida por la tramitación escrita, concediéndole a la suspensión un plazo de cuatro meses para que presente en este Juzgado la proposición de convenio, haciendo constar de forma fehaciente el voto de los acreedores respecto al mismo;

Resultando que la proposición de convenio cuyas adhesiones han sido presentadas es del tenor literal siguiente:

Propuesta de convenio:

Primero. La sociedad suspensa satisfará a partir de la firmeza del auto judicial aprobatorio del convenio, sin devengo de interés de clase alguna, la totalidad de los créditos, con arreglo a los siguientes plazos y proporciones:

El primer año de carencia: Al finalizar el segundo año, el 10 % del crédito. Al finalizar el tercer año, el 15 % del crédito. Al finalizar el cuarto año, el 20 % del crédito. Al finalizar el quinto año, el 25 % del crédito. Al finalizar el sexto año, el 30 % del crédito. En todo caso, la sociedad suspensa queda facultada para anticipar estos pagos.

Segundo. En garantía del fiel cumplimiento del presente convenio, la sociedad deudora establece y acepta las siguientes conclusiones: Nombramiento de una comisión de acreedores constituida por "Oscaval", S. G. R., don Manuel Gavín Reula y don José-María Fañanás Ballabriga, y como agregado asesor, el titular mercantil don Enrique Lloret Salazar. Las funciones privativas de la citada comisión serán: Fiscalización completa de la marca de la compañía, que revestirá carácter de permanente, hasta el total cumplimiento del pre-

sente convenio y decidir en el momento oportuno, conforme a lo que luego se dirá, la liquidación de la misma, y velar por los intereses de la masa de acreedores. Para adoptar la comisión cualquier acuerdo de su competencia se precisará el voto favorable de la mitad más uno de sus componentes. Los acreedores designados para integrar la comisión permanecerán en sus cargos todo el tiempo que subsista el convenio. Para el cumplimiento de su cometido la comisión gozará de las más amplias facultades de gestión y disposición, en la representación que ostenta de la sociedad suspensa, con carácter irrevocable como surgidos del presente convenio. La comisión delega en "Oscaval", S. G. R., las funciones permanentes de presidencia, dirección y despacho diario, con la consiguiente firma. Los integrantes de la comisión percibirán, en su caso, con cargo a la masa, los gastos que debidamente justificados se originen en el desempeño de sus funciones.

Tercero. Si la sociedad deudora incumpliera cualquiera de los plazos con excepción del último de ellos, se procederá a la liquidación de la sociedad, siendo comisión liquidadora la anteriormente designada. Sólo en el caso de resultar impagado el último plazo, habiéndose satisfecho todos los demás, la comisión podrá optar por la liquidación o por conceder un nuevo plazo o prórroga de seis meses para hacer efectiva la cantidad insatisfecha. Tal resolución deberá fundarse en las expectativas que a juicio de la comisión tenga la entidad deudora para realizar completamente su débito. Si se produjera la contingencia de liquidación, la representación legal de "Tabiques y Techos Huesca", S. A., otorgará dentro del término de diez días, desde que sea requerida para ello, poderes notariales irrevocables con toda la amplitud necesaria, a favor de la comisión liquidadora constituida, a fin de que la misma pueda realizar cuanto sea preciso, en relación a las funciones que tiene encomendadas, y otorgar cuando sea preciso los documentos que fueren necesarios para llevar a cabo las enajenaciones o cualquier otro tipo de disposición que haya de realizarse. En este caso "Tabiques y Techos Huesca", S. A., pondrá a disposición de sus acreedores la totalidad de los derechos y bienes de su propiedad que en ese momento integren y constituyan el activo de su balance, haciendo cesión total de los mismos y adjudicándolos en pago a dichos acreedores para que, mediante su realización oportuna, a juicio de la comisión designada, se aplique el producto obtenido, hasta donde llegue, al pago y liquidación de los créditos pendientes, que deberán de esta forma quedar totalmente cancelados.

Cuarto. Tanto la entidad deudora como la totalidad de los acreedores se someten expresamente, para cualquier cuestión que sobre la interpretación y aplicación del presente convenio se presente, al Juzgado de primera instancia de los de esta ciudad que por turno de reparto corresponda. De acuerdo con la lista de acreedores obrante en el presente expediente, acompaño las adhesiones realizadas al convenio transcrito y que se encuentran recogidas en varias actas notariales que adjunto como documentos números 1, 2, 3 y 4;

Resultando que finalizado el plazo de cuatro meses, la representación de la suspensa presentó las adhesiones al convenio con las correspondientes actas notariales, lo que se

comunicó a los señores interventores para que en el término de tercer día presentaran el correspondiente informe, sobre el quórum exigido en la Ley, haciendo el recuento de los acreedores que se han mostrado conformes con la propuesta de convenio y con el importe de los capitales que representa, según la correspondiente relación que de los mismos hacen, importando las adhesiones incondicionales al convenio presentado por la suspensa la cantidad de 169.458.575 pesetas, y siendo el quórum necesario para la aprobación del convenio de 162.525.957 pesetas, las adhesiones han superado las necesarias exigidas por la Ley para la aprobación del convenio presentado por la entidad mercantil "Tabiques y Techos Huesca", S. A.;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, en relación con el 14, de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, en el caso de que el convenio no se limitara a la espera de tres años, será necesario para su aprobación que voten en favor del mismo la mitad más uno de los acreedores concurrentes y las tres cuartas partes del total pasivo. Si no se reuniese esta mayoría de capital, el Juez convocará a los acreedores a una nueva Junta, en la que quedará aprobado el convenio si reuniere el voto favorable de dos terceras partes del pasivo, y representando los dos tercios de dichos acreedores 162.525.957 pesetas, es procedente aprobar el convenio;

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

Su señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se aprueba el convenio propuesto por la compañía mercantil "Tabiques y Techos Huesca", S. A., a sus acreedores, que se transcribe en el segundo resultando de este auto, mandando a los interesados estar y pasar por él. Hágase pública la presente resolución por medio de edictos, que se fijarán en los mismos sitios en que se dispuso se publicara la solicitud de suspensión, expidiéndose mandamiento por duplicado a los Registros Mercantil y de la Propiedad que corresponda y demás despachos necesarios para su cumplimiento. Y cesen los interventores en sus funciones en el momento oportuno.

Así lo acordó, manda y firma el Ilmo. señor don Santiago Pérez Legasa, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número 4 de esta capital, de todo lo cual doy fe.» (Están las firmas.)

Y para que sirva de notificación a las personas a quienes pudiera interesar, expido y firmo el presente en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Santiago Pérez. — El Secretario.

Núm. 38.959

JUZGADO NUM. 6

Don Manuel-María Rodríguez de Vicente-Tutor, Magistrado, Juez de primera instancia del número 6 de esta ciudad;

Hace saber: Que en autos de demanda de separación que se tramitan con el número 181 de 1985-A, a instancia de doña María-Pilar Nieves Benito, contra don Carlos Pérez Clemente, representada la primera por la Procuradora señora Peña Pérez, designada por turno de oficio, y en proveído de esta fecha dictado en los autos referenciados, ha acordado la publicación del presente a fin de que sirva de citación al

demandado don Carlos Pérez Clemente, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado el próximo día 18 de julio, a las diez horas, para la práctica de confesión judicial del mismo que ha sido solicitada por la parte actora y que se ha declarado pertinente.

Y para que lo acordado tenga lugar se expide el presente en Zaragoza a ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Manuel-María Rodríguez. — El Secretario.

Núm. 38.510

JUZGADO NUM. 7

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 7 de Zaragoza en autos de juicio ejecutivo número 254 de 1985, a instancia de "Banco de Europa", S. A., contra otro y herederos de doña Carmen Fernández Trulls, se notifica por medio de la presente a dichos demandados la sentencia dictada y que en su parte necesaria dice así:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 28 de junio de 1985. — El Ilmo. señor don Carlos Onecha Santamaría, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número 7 de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de "Banco de Europa", S. A., representada por el Procurador señor Sanagustín Morales y bajo la dirección del Letrado don Miguel-Angel Palazón, contra don José-Alfonso Cortés Fernández y herederos de doña Carmen Fernández Trulls, de esta vecindad, declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás propios de los ejecutados don José-Alfonso Cortés Fernández y herederos de doña Carmen Fernández Trulls, y con su producto, entero y cumplido pago a la ejecutante "Banco de Europa", S. A., de la cantidad de 298.541 pesetas de principal, intereses a razón del 23,32 por ciento anual de la expresada cantidad desde la fecha de interposición de la demanda hasta que se haga completo pago de ella y costas causadas y que se causen, a cuyo pago expresamente condeno a los ejecutados.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Carlos Onecha.» (Rubricado.)

Y con el fin de que, conforme a lo acordado, sirva de notificación a los demandados herederos de doña Carmen Fernández Trulls, en ignorado paradero, expido la presente, que firmo, en Zaragoza a uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario.

Juzgados de Distrito

Núm. 38.737

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha, en juicio verbal de faltas número 1.284 de 1985, he acordado citar en el "Boletín Oficial" de esta provincia a Alejandro-Eloy Bagüés Sanjosé, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado

(sito en plaza del Pilar, número 2, tercera planta) el día 4 de septiembre próximo y hora de las 10.00, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por amenazas, en calidad de denunciado, debiendo hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza, seis de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario.

Núm. 38.514

JUZGADO NUM. 3

Don Adolfo Cidoncha Ramos, Secretario del Juzgado de distrito número 3 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio proceso de cognición que se lleva en este Juzgado bajo el número 186 de 1985, seguido entre partes: de la una, como demandante, Manuel Cetina Navarro, representado por el Procurador señor Isiegas Gerner, contra Victoriano Veiga Enríquez, sobre reclamación de 197.428 pesetas, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva y fallo son como sigue:

«Sentencia. — En Zaragoza a 14 de junio de 1985. — La señorita doña María-Josefa Gil Corredera, Juez de ascenso del Juzgado de distrito número 3, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición número 186 de 1985, seguido entre partes: de una y como demandante, Manuel Cetina Navarro, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador don José-Andrés Isiegas Gerner y asistido del Letrado don Vicente Bonel Montes, y de la otra, como demandado, Victoriano Veiga Enríquez, cuyas demás circunstancias personales se desconocen por seguir el juicio sin su presencia, vecino de esta ciudad, en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad...

Fallo: Que debiendo estimar y estimando la demanda interpuesta por Manuel Cetina Navarro, vecino de esta ciudad, contra Victoriano Veiga Enríquez, vecino de esta ciudad, sobre reclamación de 197.428 pesetas e intereses legales de esta suma desde el 1.º de marzo de 1984, debo condenar y condeno al demandado a que abone al actor la expresada cantidad, con expresa imposición de costas a dicho demandado en esta instancia. Y por la rebeldía del mismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — María-Josefa Gil.» (Rubricado.)

Lo relacionado es cierto y concuerda con su original, al que me remito.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado Victoriano Veiga Enríquez, expido y firmo el presente en Zaragoza a uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, Adolfo Cidoncha.

Núm. 38.735

JUZGADO NUM. 7

Don César-Augusto Alcalde Sánchez, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de distrito número 7 de los de Zaragoza;

Certifica: Que en juicio de faltas número 321 de 1985, seguido por daños a la propiedad (escaparate), entre Francisco Rodrigo, Angel Martínez y Alejandro-Eloy Bagüés, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 5 de junio de 1985. — El señor Juez don José-Luis Rodrigo Gálvez, Juez titular del Juzgado de distrito número 7 de los de esta ciudad, ha visto y oído las presentes actuaciones de juicio de faltas número 321 de 1985, sobre daños, seguido entre el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública; como denunciante, Francisco Rodrigo Pinilla, mayor de edad, hijo de Jerónimo y de Pilar, casado, conductor, natural y vecino de Zaragoza (avenida de Madrid, 102); como perjudicado, Angel Martínez Muñoz, mayor de edad, casado, comerciante, hijo de Felipe y de Pilar, natural y vecino de Zaragoza (calle Capitán Pina, 5); como denunciado, Alejandro-Eloy Bagüés Sanjosé, de 17 años de edad, soltero, camarero, hijo de Eloy y de Pilar, natural de Madrid y actualmente en ignorado paradero, y como responsable civil subsidiario, el representante legal del menor, igualmente en ignorado paradero, y

Resultando...

Considerando...

Fallo: Que condeno al denunciado Alejandro-Eloy Bagüés Sanjosé, como autor responsable de una falta de daños tipificada en el artículo 597 del vigente Código Penal, a la pena de 7.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dos días para caso de impago de la misma y una vez acreditada en autos la insolvencia del condenado; a indemnizar a Angel Martínez Muñoz en la cantidad de 10.000 pesetas por daños y pago de las costas. No se declara la responsabilidad civil subsidiaria de Eloy Bagüés al no hallarse acreditada negligencia alguna.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José-Luis Rodrigo Gálvez.» (Rubricado.)

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez, que la dictó en la audiencia pública celebrada en el día de la fecha; doy fe. — César-Augusto Alcalde Sánchez. (Rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Alejandro-Eloy Bagüés Sanjosé y a Eloy Bagüés (representante legal), cuyo último domicilio lo tuvieron en calle Barón de Warsage, 2, cuarto, letra G, y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia,

expido y firmo el presente en Zaragoza a cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, César-Augusto Alcalde.

Núm. 38.513

JUZGADO NUM. 8

Don Ramón Vilar Badía, Juez titular del Juzgado de distrito número 8 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 104 de 1985 se siguen autos de juicio verbal civil, a instancia del Procurador don Mariano Aznar Peribáñez, en representación de Comunidad de propietarios de calle Cineasta Adolfo Aznar, núms. 19 al 33, y calle Segundo de Chomón, núm. 1, de esta ciudad, contra doña Juana Asunción Escudero, cuyo último domicilio conocido fue en calle Cineasta Adolfo Aznar, núm. 23, sexto, cuarta, de Zaragoza, sobre reclamación de 17.725 pesetas, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado citar a doña Juana Asunción Escudero para la celebración del juicio que tendrá lugar el próximo día 5 de septiembre, a las 10.00 horas, debiendo comparecer al mismo con los medios de prueba de que intente valerse y con el apercibimiento que de no comparecer será declarada en rebeldía, significando a dicha demandada que las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría.

Y para que sirva de citación en legal forma a la demandada doña Juana Asunción Escudero y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide el presente edicto en Zaragoza a dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, Ramón Vilar. — El Secretario.

Núm. 38.736

PINA DE EBRO

En resolución dictada con esta fecha en juicio verbal de faltas número 132 de 1985 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Juan Monthes Etienne, con domicilio desconocido en España y vecino de Begles (Francia), 19 Rue Touton, en calidad de denunciado, y a Jacqueline-Marie Pallas Veure Marie, con domicilio desconocido en España y vecina de Begles (Francia), 19 Rue Touton, en calidad de perjudicada, para que comparezcan ante este Juzgado de distrito de Pina de Ebro (Zaragoza) el día 27 de septiembre de 1985, a las 10.00 horas, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por lesiones y daños a "Autopistas Concesionaria Española", S. A., debiendo comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse.

Pina de Ebro, cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — La Secretaria, Rosa-María Gabasa.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 50 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 58 pesetas ídem ídem.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año 4.368 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 2.900 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 25 pesetas.
Número del año anterior: 40 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 60 pesetas.